



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO NRO. 01.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días de febrero de dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la Sra. Vocal doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el Sr. Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, con la intervención del secretario Civil doctor **JOAQUÍN ANTONIO COSENTINO**, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**FERRAZ, ENRIQUE C/ OPAZO NELSON I. S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO**" (**JNQC16 Expediente Nro. 509468 - Año 2015**) del Registro de la Secretaría interviniente.

**ANTECEDENTES:** A fs. 159/162vta. el actor -ENRIQUE FERRAZ- interpone recurso por Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia dictada a fs. 144/145 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de la ciudad de Neuquén, que eleva determinados honorarios profesionales regulados en la instancia anterior, reduce uno y confirma otro.

Corrido el traslado, la contraria lo contesta a fs. 167/168vta. y solicita se declare inadmisibile el remedio deducido.

A fs. 183/184vta., a través de la Resolución Interlocutoria Nro. 60/19, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada la Dra. **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dice:

**I.** En primer lugar, considero pertinente efectuar una prieta relación de los extremos relevantes de este caso.

1. En estos actuados la actora demanda la división de condominio contra el Sr. Opazo, respecto del inmueble identificado como Lote 50 N.C. 09-24-078-4010-0000 sito en la localidad de Senillosa.

2. En Primera Instancia se hace lugar a la división de condominio existente entre las partes respecto del inmueble denunciado. Asimismo se dispone que la división se realizará en especie, tal como aquellas acordaron.

Las costas se imponen a la actora en tanto no demostró que el demandado se haya negado, con anterioridad a la demanda, a satisfacer su pretensión de dividir el condominio. Se difiere la regulación de honorarios a la previa determinación de la valuación del inmueble y de cada porción de los litigantes (artículos 24 y 33 de la Ley de Aranceles).

3. A fs. 121 obra estimación del valor del inmueble, practicada por la parte demandada. De allí surge que el valor de la porción del Sr. Ferraz (superficie 55.700,16, Lote 5b) asciende a la suma de u\$S 65.337,43, mientras que la correspondiente al Sr. Opazo (superficie 54.108,46, Lote 50a) es de U\$S 63.470,45.

4. A fs. 130 la parte demandada solicita que, al no haberse cuestionado la base regulatoria propuesta, se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes.

5. A fs. 131 la actaria certifica que la estimación del bien objeto de autos es de U\$S 128.807,88,

cuyo valor de cambio a ese día -16/04/18- es de \$ 20,40 por lo que la base asciende a la suma de \$ 2.627.680,75.

6. Luego, por providencia de fecha 16 de abril de 2018, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el importe de \$ 2.627.680,75.

Así, la jueza de Primera Instancia regula los honorarios de la Dra. ... -en carácter de patrocinante de la actora en la suma de \$ 252.258 (por su actuación en la primera etapa), al Dr. ... en carácter de patrocinante de la misma parte en la suma de \$ 84.087 (por su actuación a partir de fs. 40); a los Dres. ... y ... en carácter de patrocinantes del demandado en la suma de \$ 235.440 en conjunto -por las dos etapas- (artículos 6, 7, 24, 33, 37 y 39 de la Ley N° 1594).

7. Dicha determinación arancelaria fue apelada por: 1) ... y ... por bajos a fs. 132 y 2) ... -como patrocinante del Sr. Ferraz- por altos a fs. 138.

8. A fs. 144/145 la Alzada señala que valuación del bien correspondiente a cada porción de los litigantes fue hecha a fs. 121, sin que haya ameritado discusión.

De ese modo, parte de la base calculada -por la instancia de grado- en \$ 2.627.680,75.

Analiza la labor efectuada por los profesionales intervinientes en cuanto a su complejidad, extensión y resultados por las distintas etapas del trámite -sumario- y en función a las apelaciones arancelarias deducidas, concluye en que los honorarios regulados en la instancia de origen no se ajustan a los parámetros vigentes, por lo cual, los reajusta (artículos 6, 7, 24, 33, 38, 49 y siguientes de la Ley de Aranceles).

Así, eleva los honorarios de los Dres. ... y ..., como patrocinantes de la parte demandada, a la suma de \$ 336.340 en conjunto; reduce los honorarios regulados a la Dra. ..., patrocinante de la parte actora, a la suma de \$ 151.355;

y confirma los honorarios regulados al Dr. ..., patrocinante de igual parte (conf. artículos 6, 7, 24, 33, 38, 49 y siguientes de la Ley N° 1594).

9. Contra esa sentencia, el actor -Sr. Enrique Ferraz- deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley a fs. 159/162vta.

Sostiene que el fallo en crisis habría incurrido en infracción (artículo 15°, incisos a) y b), del ritual casatorio), con relación a los artículos 17° de la Constitución Nacional, 24° y 33° de la Ley N° 1594.

Afirma que si bien la Alzada transcribe el fallo de primera instancia respecto a que la regulación de honorarios sería diferida hasta tanto se determinara *"la valuación del bien correspondiente a cada porción litigante"* (el que arrojó la suma de \$ 2.627.680,75), posteriormente, al resolver las apelaciones de honorarios toma como base de cálculo la totalidad de la valuación del inmueble y no la correspondiente a cada litigante.

Refiere que la regulación efectuada por la Cámara resultaría confiscatoria toda vez que, el total de los honorarios regulados alcanza la suma de \$ 571.782, vale decir, el 42,9 % del valor de la porción que le corresponde -\$ 1.332.883-, valuada por los profesionales de la parte contraria.

En esa senda, menciona lo resuelto por este Tribunal en la causa: *"Ippi, Gabriela c/ Sánchez, José Mario s/ división de bienes"*, Expediente N° 133/11, Ac. N° 5/14, en punto a que *"[...] Una primera reflexión nos conduce a que la Judicatura debe resguardar que los honorarios profesionales que deben afrontarse por haber ejercido el legítimo derecho constitucional de defensa en juicio, no constituyan la ruina de su deudor [...]"*.

En suma, denuncia que la sentencia atacada conculcaría derechos constitucionales como el de propiedad y defensa en juicio pues los honorarios allí regulados resultarían confiscatorios.

10. A fs. 167/168vta. obra contestación de la parte demandada.

Sostiene que el actor incurre en un error toda vez que la base regulatoria y los honorarios fueron establecidos en Primera Instancia (cfr. fs. 131) teniendo en cuenta el valor real e informado del bien, el que alcanzaba la suma de \$ 2.627.680,75; base regulatoria -agrega- que no fue apelada, por lo que llega a la Alzada firme y consentida.

11. A fs. 186/188vta. el Sr. Fiscal General propicia se declare procedente el recurso bajo análisis por haber incurrido la Cámara en los vicios denunciados por el actor.

**II.** 1. En primer lugar, cabe resaltar que algunos de los puntos planteados y debatidos en la presente causa resultan sustancialmente análogos a los que fueran materia de decisión en la causa: "IPPI, GABRIELA CONTRA SÁNCHEZ, JOSÉ MARIO SOBRE DIVISIÓN DE BIENES" (Expte. N° 133-2011), resuelta mediante el Acuerdo Nro. 5/14 del Registro de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior.

De allí que he de seguir los mismos lineamientos trazados en aquella oportunidad.

Así, corresponde señalar que la cuestión reviste aristas de excepcionalidad, por tratarse de materia en principio ajena al ámbito casatorio, en virtud de lo prescripto por el artículo 58 de la Ley Arancelaria, en orden a la irrecurribilidad de los honorarios regulados por las Cámaras de Apelaciones, Tribunales de instancia única o por el Tribunal Superior (cfr. entre otros, Acuerdo Nro. 1/1997 "AVILÉS DE ZAPATA" del Registro de la Secretaría Civil).

Por ende, reservada -por vía de regla- al ámbito de actividad de los jueces de grado.

Tal límite -se ha precisado- está referido a la regulación en sí misma, tanto respecto de su monto, cuanto a las pautas ponderadas por el tribunal para su determinación. No obstante, se admite su tratamiento cuando se advierte *prima facie* que la fijación cuestionada afecta principios, derechos o garantías constitucionales, en supuestos de irrazonabilidad o por apartarse de las prescripciones legales (cfr. R.I. Nro. 313/89, 1073/94 y Acuerdo Nro. 21/2007, "TODERO").

En la especie, se alegan tales supuestos excepcionales, lo que motivó la apertura de esta instancia extraordinaria.

2. De ese modo, cabe destacar que, en primer lugar, la cuestión axial a despejar es el "caso constitucional", comprendido en el interrogante relativo a si los emolumentos fijados en autos violan -o no- el derecho de propiedad del recurrente, por ser confiscatorios.

En segundo lugar e íntimamente vinculado con el citado interrogante corresponde también dilucidar si la Alzada ha violado, aplicado o interpretado erróneamente la ley o la doctrina legal que emana de los artículos 24° y 33° de la Ley N° 1594.

Veamos:

Resalta el impugnante:

*"[...] En efecto, la suma total de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes es de \$ 571.782, lo que significa el 42,9% del valor de la porción que me corresponde sobre el inmueble, teniendo en cuenta que los propios profesionales de la contraria estimaron su valor en u\$S 65.337,43, lo que arroja -al tipo de cambio al momento de la regulación- la suma de \$1.332.883" (cfr. fs. 161vta.).*

Y en este contexto, indica:

*"[...] el fallo en crisis conculca derechos constitucionales como el de propiedad y defensa en juicio, toda vez que los honorarios regulados de tal forma resultan confiscatorios [...]"* (cfr. fs. 161vta.).

Cotejados los extremos apuntados por el recurrente, cabe señalar que surgiría -a primera vista- que le asiste razón en orden a la confiscatoriedad denunciada y ello a la luz de jurisprudencia pacífica y reiterada de este Tribunal Superior de Justicia que tiene sus fundamentos en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es que, mediante R.I. Nro. 825/91 dictada en autos "MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO C/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias) se cita el criterio expuesto en el Acuerdo Nro. 64/89 pronunciado *in re* "GALIÁN, JORGE HERMELINDO Y OTRO C/SIDECO AMERICANA S.A. S/ORDINARIO" del Registro de Recursos Extraordinarios (luego reiterado en Acuerdo Nro. 284/92 del primer Registro), por el cual este Cuerpo expresó el razonamiento que citaré en forma textual teniendo en cuenta que resulta de estricta aplicación a los presentes:

*"Vale también destacar que no es ajena a la situación que se da en estas actuaciones, la doctrina que limita el monto de los honorarios profesionales al 33% del total que obtuviere la parte gananciosa, ello a fin de evitar que tales emolumentos se conviertan en confiscatorios."*

Y agregó que dentro de los parámetros expuestos debe tenerse en cuenta asimismo el que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los peritos, no superen el 33% del monto base, ya que de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr.

Acuerdo Nro. 1/97, "AVILÉS DE ZAPATA C/CONSORCIO PATAGONIA UTE S/ACCIDENTE LEY S/INCIDENTE DE APELACIÓN", del Registro de la Actuaría; en idéntico sentido puede verse la causa "GONZÁLEZ OMAR HUGO C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/A.P.A." del 27/5/97 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y Acuerdos Nros. 52/88, 93/94, 139/95, 5/14 "IPPI", del Registro de la actual Secretaría Civil).

De lo contrario, el establecimiento de honorarios desproporcionados con el monto de condena viola las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de ese modo los fije. Y, por eso, cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, los honorarios que se regulen a los profesionales no pueden superar el 33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores, serían confiscatorios (cfr. Acuerdo Nros. 284/1992 "MARTÍNEZ" y 63/1993 "GUENCHULLAN", ambos del Registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia).

Cabe reiterar, los honorarios profesionales no pueden superar el 33% del importe fijado judicialmente, so riesgo de incurrir en confiscatoriedad (cfr. Acuerdo Nro 5/14 "IPPI", del Registro de la Secretaría Civil).

Lo antes enunciado habré de seguir como directriz para verificar si la tacha endilgada se configura en la especie.

Para ello, corresponde me adentre en la consideración de la normativa aplicable al caso, a fin de obtener extremos imprescindibles en la comprobación de la primera premisa, a saber: el monto del pleito en tanto base de regulación de los estipendios profesionales.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 33 de la Ley de Aranceles establece: "Tratándose de acciones

posesorias, interdictas, mensuras, deslindes o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 7° -primera parte- reduciéndose el monto del honorario en un veinte por ciento (20%), atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto por el artículo 24, si la gestión hubiera sido en beneficio general; y con relación a la cuota parte defendida, si fuere en el solo beneficio del patrocinado”.

Como claramente se dispuso en la instancia de origen, decisión que al respecto se encuentra firme, estamos en presencia del último supuesto toda vez que el actor reclama la división del bien común que posee con el demandado.

En efecto, la propia Alzada señala, en la resolución aquí atacada, que en la instancia de origen se impusieron las costas a la parte actora y que la regulación de honorarios se difirió hasta tanto se determinara la valuación del bien correspondiente a cada porción de los litigantes.

Así, el propio demandado a fs. 121 estima el valor del inmueble -objeto de la división de condominio- en la suma de U\$S 130.607,39, correspondiendo al Señor Ferraz el lote 5b por la suma de U\$S 65.337,43 y al Sr. Opazo el lote 50a por la suma de U\$S 63.470,45.

Por lo que, de acuerdo a ello, los patrocinantes del demandado determinan el monto de acuerdo al procedimiento que prevé el artículo 24 de la ley de aranceles, y a los fines de que se proceda a la regulación con motivo de la labor que les cupo por su intervención.

Cabe considerar que la citada normativa establece un procedimiento que comienza con una estimación del profesional acerca del valor de los bienes objeto del juicio y, en caso de desacuerdo, se recurre a una tasación especial. Una vez verificado dicho monto de conformidad a lo que establece dicha normativa, el juez procederá a regular los honorarios tomando como base el valor del bien.

De tal norma se deriva, como primer pauta, que en aquellos procesos donde se identifique con claridad o no exista controversia de pautas respecto a que el debate gira en torno a derechos sobre bienes inmuebles, será el valor de estos el que deba considerarse a los fines regulatorios. Tal el caso bajo análisis.

A lo que cabe adunar, que tal valor no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (Fallos: 296:124).

En tal sentido, el artículo 6° de la Ley Arancelaria brinda a modo enunciativo pautas tales como la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

En los presentes, la base regulatoria legalmente establecida -conforme lo resolviera el juez de grado-, fue fijada en la suma de \$ 2.627.680,75 (U\$S 128.807,88 valor del inmueble x 20,4 -cotización del dólar al día 16/04/18). Y tal determinación se encuentra firme en esta instancia.

Sin embargo, al momento de justipreciar los honorarios, la Cámara omite toda referencia a la cuota- parte y toma la base que oportunamente fijó la a quo, esto es, \$ 2.627.680,75.

Aquí radica el yerro en el que incurre la sentencia cuestionada, pues, tal como lo señala el Sr. Fiscal General, los honorarios debieron haberse calculado sobre el valor de la parte que le correspondía a cada litigante.

Es que, "[...] La base regulatoria en la división de condominio se encuentra determinada por la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiese sido en beneficio de su patrocinado. Así, en principio, cada profesional podrá tener una base regulatoria diferente de acuerdo al interés que cada letrado defiende en el proceso. Todo ello claro está, con independencia de la forma en que se haya efectuado la imposición de costas en el proceso. Esto es así porque el proceso tiene por objeto poner fin a un estado de indivisión de cuotas partes de distinto valor económico [...]" (MARÍA CLAUDIA DEL CARMEN PITA, *HONORARIOS, Abogados, Procuradores y Auxiliares de Justicia, Buenos Aires, 1era. Edición, La Ley, 2008, p. 353*).

En la especie, como ya se apuntó, el propio demandado a fs. 121 estima el valor del inmueble -objeto de la división de condominio- en la suma de U\$S 128.807,88, y que corresponde al Señor Ferraz el lote 5b por la suma de U\$S 65.337,43 y al Sr. Opazo el lote 50a por la suma de U\$S 63.470,45.

Vale decir, los honorarios debieron calcularse sobre la cuota parte del Sr. Ferraz más allá de que la base regulatoria fuera la del valor del inmueble objeto de la acción. Ello así, pues claramente lo manda en su última parte el artículo 33° de la Ley de Aranceles.

De ese modo, conforme la cotización del dólar al día 16/04/18 (\$20,40) la cuota parte del actor ascendía a \$ 1.332.882,57 importe sobre el cual -se reitera- debieron haberse calculado los honorarios de los profesionales que lo representaron. A su vez, los honorarios de los profesionales que patrocinaron al demandado debieron calcularse sobre su cuota parte.

Empero, la Alzada efectúa los cálculos sobre el valor del inmueble en su totalidad, lo cual arroja como

resultado que el actor debe pagar en concepto de honorarios la suma de \$ 571.782 (\$336.340 para los Dres. ... y ...; \$151.355 para la Dra. ... y \$ 84.087 para el Dr. ..., vale decir, el 42,9% del valor de su cuota parte del inmueble objeto de la división de condominio (\$ 1.332.883).

De los citados cálculos se constata, sin lugar a dudas, que el patrimonio del recurrente ha sido afectado al no haberse aplicado, en el caso, lo previsto por el artículo 33° de la Ley de Aranceles.

3. Por ello, en atención a las consideraciones expuestas, se advierte que en la resolución en crisis se han infringido los artículos 17° de la Constitución Nacional -y con ello el principio de no confiscatoriedad-, y el 33° de la Ley Arancelaria local (artículo 15°, incisos a) y b) Ley Casatoria), pues en la determinación de los honorarios profesionales no se aplicaron tales disposiciones legales ni la doctrina sentada al respecto.

En esto radica la infracción legal en la que incurren los pronunciamientos de Cámara y la resolución del Juzgado de origen, que justifica la procedencia del remedio intentado, y que el recurrente ha logrado demostrar.

**III.** Que a la segunda cuestión planteada, en función de lo analizado y con arreglo a los criterios expuestos, corresponde casar los decisorios impugnados, resultando suficientes los elementos sopesados para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del artículo 17° inc. c) de la Ley N° 1406. En virtud de ello, ha de recomponerse el litigio, haciendo lugar a la apelación deducida por el actor a fs. 138 y, en consecuencia, revocar - en lo que es materia de agravio- la resolución de la Cámara obrante a fs.144/145 y la regulación de la instancia de grado obrante a fs. 131.

En atención a lo expuesto, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 24, 33 y 39 de la Ley de aranceles, corresponde efectuar los respectivos cálculos.

Para ello, habré de partir de la base regulatoria que se encuentra firme y consentida para la división de condominio: el valor del inmueble objeto de la acción **\$2.627.680,75.-** A su vez, el valor de la cuota parte del actor es de \$1.332.882,57 y la del demandado \$1.294.798,18 (fs. 121).

Sobre la cuota parte correspondiente se aplicará la escala del artículo 7 (del 11% al 20%), que en el caso, teniendo en cuenta las particulares aristas de esta causa, la envergadura económica del proceso y sus implicancias para las partes involucradas, además de los principios rectores ya referidos y que marca el artículo 6 de la citada ley, se establecen en un 15%.

Asimismo, por aplicación de la doctrina de la confiscatoriedad tenemos que el límite será el 33% de \$1.332.882,57, esto es, \$ 439.851,24.

Así, al monto correspondiente para los patrocinantes del demandado -ganancioso en autos- tomando su cuota parte (\$ 1.294.798,18) y regulando un 15% de la escala del artículo 7° -primera parte- resulta un total de \$194.220, el cual reducido en un 20% -Art. 33°-, arroja el importe de \$ 155.376 para los Dres. ... y ... en conjunto por su actuación en Primera Instancia.

Luego, corresponde realizar la regulación para los patrocinantes del actor, quien resultó perdidoso pues, conforme ya se señaló en la instancia de origen, no demostró que el demandado se haya negado a satisfacer la pretensión de dividir el condominio.

Para ello se sigue igual procedimiento aunque con una reducción del 70%: 1.332.883,57 (cuota parte del actor) x

15% = 199.932,50 reducido en un 20% =159.945,50 x 70% = \$ 111.962, suma que deberá distribuirse entre la Dra. ... por la primera etapa del juicio y a partir de la etapa probatoria al Dr. ....

Consecuentemente, se recompone el litigio, mediante el rechazo de la apelación arancelaria del demandado y el acogimiento de la deducida por la parte actora. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**IV.** A la tercera cuestión planteada, emito mi voto en el sentido que deben adecuarse las costas al nuevo pronunciamiento. A tal fin, y al tratarse de una apelación arancelaria, sin costas por la labor en la Alzada (confr. artículo 58 Ley de Aranceles) e imponer las de esta instancia a los letrados de la perdidosa en su condición de vencidos - por la cuestión aquí venida en casación- (artículos 68 y 279 del C.P.C. y C., y 12° de la Ley N° 1406). **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **EVALDO DARÍO MOYA**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por la doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto, a fs. 159/162vta. por el actor -ENRIQUE FERRAZ- y **CASAR**, en consecuencia, el decisorio dictado, a fs. 144/145, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, Sala II, por haber incurrido en la causal prevista en incisos a) y b), del artículo 15°, de la Ley N° 1406, con relación a los artículos 17 de la Constitución Nacional y 33 de la Ley N° 1594. **2°)** En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), de la ley ritual, y sobre la base de los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento, **RECOMPONER** el aspecto casado,

mediante el acogimiento de la apelación arancelaria deducida por el actor a fs. 138 y el rechazo de la interpuesta por el demandado y, por ende, revocar la regulación de honorarios realizada en Primera Instancia y en la Cámara. **3°)** Sin costas por la actuación en la Alzada (confr. artículo 58 Ley de Aranceles) e imponer las de esta etapa extraordinaria a los letrados patrocinantes del demandado en su condición de vencidos -por la cuestión aquí debatida-, (artículos 68° y 279° del C.P.C.C. y 12° de la Ley N° 1406.). **4°) DEJAR SIN EFECTO** los honorarios regulados en las instancias anteriores, los que deberán readecuarse al nuevo pronunciamiento y **REGULAR** los emolumentos de los letrados intervinientes, por su actuación en Primera Instancia, de la siguiente manera: para los doctores ... y ... -patrocinantes del demandado- en la suma de \$ 155.376 en conjunto, para la Dra. ... -patrocinante del actor- por la primera etapa del proceso en la suma de \$ 55.981 y para el doctor ... -patrocinante del actor- por la segunda etapa, en la suma de \$ 55.981, con más los intereses desde la fecha del auto regulatorio de fs. 131 y hasta su efectivo pago, computando la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén (artículo 15 y ccmts. de la Ley de Aranceles). **5°)** Sin costas por la labor en la Alzada (confr. artículo 58 Ley de Aranceles). Y por la actuación en esta etapa Casatoria en un 25%, de la cantidad fijada por la tarea desarrollada en Primera Instancia (artículo 15 y ccmts. de la Ley de Aranceles). **6°)** Disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 158, conforme a lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 1406. **7°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase el presente expediente a la instancia de origen.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante el Actuario, que certifica.

Dr. EVALDO D.MOYA - Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Dr. JOAQUÍN ANTONIO COSENTINO - Secretario